

## EDJ 2008/18877

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 20-2-2008, rec. 255/2006

Pte: Guerrero Zaplana, José

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 2 diciembre 2011 (J2011/298364)

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR

##### INFRACCIONES

Otras cuestiones

##### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Supuestos diversos

#### PROTECCIÓN EN EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS

##### EN GENERAL

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita LO 15/1999 de 13 diciembre 1999. Protección de Datos de Carácter Personal

Cita art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.165, art.399 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.117 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

#### Jurisprudencia

Resuelto el recurso interpuesto en su contra por STS Sala 3ª de 2 diciembre 2011 (J2011/298364)

#### Bibliografía

Citada en "Las potestades de fiscalización de la agencia española de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia"

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado ante esta sala contra el acto mencionado en el encabezamiento de esta resolución, acordándose su admisión y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó solicitando la estimación del recurso y la consiguiente anulación del acto recurrido y que se impongan las costas procesales a las administración demandada.

De lo que consta en el expediente y de las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos resulta el siguiente relato de hechos:

- En el expediente disciplinario incoado a diversos funcionarios destinados en el Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña, figuran partes médicos de baja con diagnóstico de dichos funcionarios y se recogen los siguientes diagnósticos: "síndrome de ansiedad, síndrome de ansiedad y angustia, síndrome ansioso, amigdalitis aguda"; Dichos expedientes disciplinarios fueron iniciados mediante denuncia formulada por el Titular del Juzgado de lo Contencioso numero 1 de A Coruña

- También se aportaron dichos partes de baja a una denuncia presentada por el Titular del Juzgado ante la Fiscalía motivada por diversas incidencias ocurridas en ese juzgado así como una certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado en la que constaban los periodos de baja y la causa de las bajas de cada funcionario.

- La Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia manifestó, mediante escrito incorporado al folio 216 del expediente administrativo que los partes de baja de los funcionarios había sido aportados por el Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña junto con los escritos que dieron lugar a la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios.

- Diversos funcionarios de dicho Juzgado ( Jesús Luis , Rosendo , María Luisa , Consuelo y Mariana ) presentaron denuncias ante la Agencia Española de Protección de Datos por estos hechos y tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador se dictó la resolución que ahora es objeto del presente recurso contencioso.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Al no haberse recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para conclusiones; en este trámite se evacuó en sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que le convinieron a sus respectivos intereses.

CUARTO.- Con fecha 19 de febrero se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo visto para sentencia. Ha sido ponente del presente recurso el Magistrado Iltmo. Sr. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a la resolución de fecha 5 de junio de 2006 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se declara que el Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 de la LOPD lo que supone una infracción de lo previsto en el artículo 44.4 .g) así como acuerda requerir a dicho Juzgado a fin de que adopte las medidas de orden interno que impidan que en el futuro pueda producirse otra infracción así como que se comuniquen a la Agencia las resoluciones que se adopten.

Dicha resolución considera que "ha quedado acreditado que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de A Coruña aportó los partes de baja de algunos funcionarios del Juzgado a expedientes disciplinarios abiertos a otros funcionarios en los que se recogían datos de salud.

La entrega de dichos partes se realizó sin consentimiento de los titulares y sin que dicha comunicación se encontrara amparada en ninguna norma legal, suponiendo tales hechos una vulneración del deber de secreto que impone el citado artículo 10 de la LOPD ".

SEGUNDO.- El artículo 44.4.g) de la Ley orgánica 15/99 EDL 1999/63731 , precepto aplicado por la resolución ahora recurrida, califica como infracción muy grave: "La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7 , así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas".

El artículo 10 de la Ley orgánica 15/99 EDL 1999/63731 recoge la regulación genérica del deber de secreto cuando dice que: El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 11.1 de la LOPD que exige, con carácter general, el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del mismo artículo. Asimismo el artículo 3.i) de la LOPD señala que constituye cesión: "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado".

TERCERO.- Un examen detallado del expediente permite concluir que los denunciados ante la Agencia Española de Protección de Datos aportaron con sus denuncias diversa documentación que acredita la presentación de los partes de baja de varios funcionarios a los diversos expedientes iniciados a instancias del Titular del Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña. Así puede entenderse acreditado lo siguiente:

- En las denuncias presentadas ante la Agencia por Jesús Luis y Rosendo aparece incorporado el escrito suscrito por el titular del Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña en el que formulaba denuncia contra la funcionaria Mariana en relación a diversos incidentes relativos a que le había discutido determinadas decisiones al Magistrado-Juez en Sala así como diversos incidentes relativos a faltas de respeto con el titular y con las que se aportan los partes de baja de Jesús Luis y Rosendo , María Luisa y Eva .

- En la denuncia formulada ante la Agencia por María Luisa se incorpora el escrito de denuncia presentado ante la Fiscalía en fecha 14 de enero de 2004 donde se relatan incidentes diversos con algunos funcionarios del Juzgado y al que se acompaña un Certificado del Secretario Judicial con la relación de periodos de baja y causas de la baja medica de cada funcionario.

- En el escrito de denuncia que presentaron ante la Agencia Consuelo y Mariana se acompaña un escrito elaborado por el Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña en el que se relatan incidentes diversos (alguno de ellos coinciden con los mencionados mas arriba) y presentado ante el Presidente del TSJ de Galicia con fecha 10 de septiembre de 2002 y que se rubrica como "Incidentes protagonizados por personal funcionarias auxiliar del Juzgado de lo Contencioso Administrativo numero 1 de A Coruña y subsiguiente presentación de bajas laborales"; también junto a este escrito se aportan las copias de las bajas laborales.

CUARTO.- Esta Sala considera que, a la hora de valorar la justificación que el recurrente ofrece sobre la infracción del deber de secreto, es conveniente diferenciar entre los expedientes disciplinarios abiertos a los funcionarios ante el Tribunal Superior de Justicia y la denuncia presentada ante la Fiscalía.

En relación a la primera, es necesario partir de que la función disciplinaria de los Jueces y Magistrados respecto del personal destinado en los Órganos jurisdiccionales, tiene carácter meramente gubernativo y no supone el ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada en aplicación de lo previsto en el artículo 117 de la Constitución EDL 1978/3879 .

El artículo 165 de la LOPJ EDL 1985/8754 establece al respecto que: "Los Presidentes de las Salas de Justicia y los jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las

resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.

Con respecto al personal adscrito al servicio de la sala o juzgado correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario".

En el presente caso ha quedado acreditado que el Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de A Coruña aportó a los expedientes disciplinarios iniciados por él mismo a los funcionarios que prestaban servicios en dicho Juzgado (que fueron los denunciados ante la Agencia) los partes de baja de dichos funcionarios en los que se recogen los diagnósticos con datos de salud sobre los mismos. Aunque la acreditación de los hechos que trataba de denunciar y los periodos de baja se podría haber acreditado sin necesidad de haber efectuado indicación alguna sobre las enfermedades que habían dado lugar a dichas bajas laborales, la realidad es que cabe pensar que el recurrente aportó los partes de baja con el fin de que el Presidente del TSJ (destinatario del escrito) conociera la realidad del Juzgado y pudiera apreciar la peculiaridad que supone una masiva petición de bajas laborales simultáneas entre todos los funcionarios de un juzgado y pudiera valorar la distorsión que en el funcionamiento del órgano jurisdiccional pudo producirse.

La realidad es que la lectura de los escritos dirigidos al Presidente del T.S.J. es extraordinariamente farragosa y se hace difícil determinar que es lo que, en realidad, se quería denunciar, pero parece traslucirse de dichos escritos un interés en denunciar la imposibilidad que representaba para el Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso numero 1 de A Coruña mantener la normalidad del juzgado con la situación planteada en relación a los funcionarios allí destinados. Para acreditar eso parece necesaria la aportación de los partes de baja reseñados en los escritos de denuncia.

QUINTO.- Otra cosa cabe pensar en relación a la denuncia presentada en la Fiscalía que aparece incorporada a partir del folio 95 del expediente administrativo y en la que se vuelven a mezclar a lo largo de 14 farragosos apartados hechos dudosamente conectados entre sí y que pudieran haberse denunciado igualmente sin necesidad de aportar los datos de salud de los funcionarios destinados en el Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña.

La innecesariedad de la aportación de dichos datos procede, del hecho de que ni los partes de baja habían sido solicitados ni requeridos para la tramitación de las denuncias formuladas por el Titular del Juzgado de lo Contencioso de A Coruña y, en su caso, habrían debido de aportarse los partes relativos a las personas denunciadas, pero no partes de baja relativos a personas distintas de aquellas respecto de las que se había interpuesto la denuncia.

Por lo tanto, no hay duda de que, en relación a esta denuncia en la Fiscalía, se ha infringido el deber de secreto que debe regir, muy especialmente, en relación a los datos de salud y ello por aplicación de los preceptos que acabamos de citar: artículo 10 de la Ley orgánica 15/99 EDL 1999/63731 y artículo 7.3 de la misma Ley cuando dice que: "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente".

El recurrente en el presente recurso contencioso administrativo trata de justificar su conducta sobre la base de la aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley orgánica 15/99 EDL 1999/63731 que establece como no es preciso el consentimiento para la cesión de datos cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

No obstante, cuando el artículo 11.2 de la Ley orgánica 15/99 EDL 1999/63731 autoriza la cesión sin consentimiento de los datos reclamados por Jueces y Tribunales se está refiriendo a aquellos datos que están directamente relacionados con la función jurisdiccional, no a los datos, como ocurre en el caso presente, de que conoce un Juez en ejercicio de una función de carácter netamente administrativa como es en relación a funciones disciplinarias y que fueron aportados a una denuncia en la Fiscalía y que carecía de ningún vínculo con los datos de salud que se aportaron a dicha denuncia ante la Fiscalía.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala, no existía justificación suficiente para la aportación de datos de salud a una denuncia presentada en Fiscalía a instancia del propio Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de A Coruña por lo que, en consecuencia, debe entenderse claramente infringida la exigencia de guardar secreto sobre dichos datos de salud.

El recurrente alega, también, como motivo de impugnación lo que hace referencia a su deber de denunciar los hechos que consideraba que debían ser objeto de expediente disciplinario; en relación a esta cuestión la resolución recurrida no sanciona un indebido ejercicio del derecho a denunciar sino que lo que motiva la resolución sancionadora es haber aportado a los expedientes sancionadores, de modo innecesario, los partes de baja con la indicación de los motivos de las bajas laborales de los funcionarios que prestaban sus servicios en el Juzgado de lo Contencioso Numero 1 de A Coruña. Además, ya hemos señalado mas arriba como, si bien en relación a la denuncia presentada ante el Presidente del TSJ de Galicia presentada por el ahora recurrente pudiera tener cierta justificación la presentación de los partes de baja, dicha presentación en relación a una denuncia en Fiscalía carece por completo de ninguna justificación.

Esta Sala en la sentencia correspondiente al recuso 283/2004 sancionó, en un supuesto parecido al que ahora nos ocupa, como incumplimiento del mismo artículo 44.4 .g) la comunicación de los datos de baja de un profesor de la Universidad del País Vasco (incluyendo la enfermedad que le aquejaba) en una comunicación interna para justificar determinados gastos.

SEXTO.- La parte recurrente considera, también, que se ha infringido por la resolución recurrida lo previsto por el artículo 399 de la Ley orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 cuando establece que: "Las Autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los Jueces y Magistrados y de citarlos para que comparezcan a su presencia.

Cuando una Autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un Juez o Magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso".

El art. 46 de la LOPD supone una excepción a la aplicación de la Ley en relación a los ficheros públicos y ello pues si bien a dichos ficheros se les aplica la Ley Orgánica 15/99 EDL 1999/63731 , la infracción de lo dispuesto en sus preceptos no da lugar a la aplicación de una sanción sino a que se dicte una resolución por la que se establezcan las medidas de corrección que se consideren oportunas sin que se produzca el efecto sancionador derivado de la misma infracción en relación a ficheros privados y que daría lugar a la imposición de la multa correspondiente tal como resulta de los artículos 44 y 45 de la LOPD .

Evidentemente, el artículo 399 de la LOPJ EDL 1985/8754 no puede impedir la aplicación del citado artículo 46 de la LOPD (nótese que también aparece incorporado a una norma con rango de ley orgánica) según el cual: "Cuando las infracciones a que se refiere el art. 44 fuesen cometidas en ficheros de los que sean responsables las Administraciones públicas, el Director de la Agencia de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados si los hubiera.

Por lo tanto, cuando la Agencia Española de Protección de Datos incluye en la parte dispositiva de la resolución que ahora se recurre un requerimiento a fin de que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de A Coruña adopte las medidas precisas para que no se produzcan nuevas infracciones del artículo 10 de la LOPD no hace mas que dar cumplimiento específico al contenido del precepto que acabamos de transcribir

Por todo ello, lo procedente es la integra confirmación de la resolución recurrida por haberse dictado de modo conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

SEPTIMO.- Por aplicación de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 no resulta procedente hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes que han intervenido en este procedimiento.

Vistos los preceptos citados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

## FALLO

Que desestimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador NURIA MUNAR SERRANO, en la representación que ostenta de Alonso , contra la resolución descrita en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos confirmar la resolución recurrida. Todo ello sin haber lugar a expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y fallamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

EL SECRETARIO

D<sup>a</sup> María Elena Cornejo Pérez

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230012008100155